

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA LIBIA HENAO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500120200004201
TEMA	ACRECIMIENTO DE LA MESADA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 284

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 35 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 205

I. ANTECEDENTES

BLANCA LIBIA HENAO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes se le reconozca y pague el 50% de la pensión que le fue suspendida a partir del 7 de junio de 2019, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a **BERNARDO GUTIÉRREZ CABAL** le fue reconocida pensión de vejez por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 006257 del 22 de abril de 2005; que él falleció el 7 de junio de 2019; que **COLPENSIONES** mediante la Resolución SUB 195770 de 2019 sustituyó a favor suyo la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **BERNARDO GUTIÉRREZ CABAL** en el 50%, y dejó suspendió el reconocimiento del 50% de *“los dos hijos del causante que no han sido identificados y de los cuales no se tiene certeza de su edad”*, decisión que fue confirmada mediante la Resolución SUB 217163, DPE9293 y SUB289833 de 2019; que el 19 de diciembre de 2019 reiteró la solicitud de reconocimiento del porcentaje de la pensión que fue dejado en suspenso por no existir más beneficiarios, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 12927 del 17 de enero de 2020.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Admite que son ciertos todos los hechos de la demanda y expresó que con fundamento en la investigación administrativa de beneficiarios, encontró que existen dos hijos beneficiarios menores de 25 años de edad, por lo cual la demandante no tiene derecho al 50% que se encuentra en suspenso.

LITISCONSORTES NECESARIOS

El juzgado mediante el Auto 1678 del 24 de mayo de 2021 vinculó a BERNARDO, ABRAHAM, WILSON, FANOR, JULIO CESAR y SEBASTIÁN GUTIÉRREZ en calidad de hijos del causante, posteriormente, indicó que los nombres correctos de los dos últimos son JORGE ELIECER CUARÁN y JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA.

BERNARDO, ABRAHAM, WILSON, FANOR indicaron que no tienen interés en el proceso por ser mayores de 25 años de edad a la fecha de muerte del causante y no tienen ninguna pérdida de capacidad. Y que JORGE ELIECER CUARÁN y JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA no llevan el apellido del causante.

El juzgado mediante el Auto No. 3696 del 19 de octubre de 2021 desvinculó a JULIO CESAR GUTIÉRREZ y SEBASTIÁN GUTIÉRREZ; y vinculó a ANYELO ALEXANDER y KENNY JOHANA GUTIÉRREZ HENAÓ, hijos del causante y la demandante. Quienes fueron desvinculados mediante el Auto No. 483 del 11 de febrero de 2022, al percatarse el juzgado que su vinculación en el proceso era innecesaria por ser hijos del causante mayores de 25 años al momento del fallecimiento.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora BLANCA LIBIA HENAO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. le reconozca y pague el 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido BERNARDO GUTIÉRREZ CABAL, a partir del 07 de junio de 2019 y sobre 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a favor de la señora BLANCA LIBIA HENAO, la suma de \$16.648.013, por concepto de retroactivo pensional, liquidado en el periodo comprendido entre el 07 de junio de 2019 al 31 de enero de 2022, sobre 14 mesadas al año. A partir del 01 de febrero de 2022, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 14 mesadas anuales.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES E.I.C.E. para que del retroactivo pensional salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar a la señora BLANCA LIBIA HENAO, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 11 de agosto de 2019, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. de cualquier pretensión respecto de los integrados como litisconsortes necesarios BERNARDO GUTIÉRREZ, ABRAHAM GUTIÉRREZ, WILSON GUTIÉRREZ y FANOR GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00. a favor de la demandante.

OCTAVO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído en caso de no ser

apelado y en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y solicita que revoque la condena de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que éstos solo se generan cuando se ha reconocido una prestación y su representada omite el pago, lo cual no ha sucedido en este evento, puesto que, su representada actuó conforme a la Ley.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones indica que existen hijos beneficiarios menores de 25 años, sin identificar y de los que no se conoce la ubicación; aduce que *“no se puede desconocer que si bien es cierto que no se ha presentado a reclamar beneficiario de mejor o igual derecho a la señora Blanca Libia Henao, también lo es que, de conformidad con la normatividad vigente, se requiere que los hijos menores de 25 años acrediten la calidad de estudiante conforme a los requisitos establecidos por la Ley 1574 de 2012, requisito que no se ha cumplido, para lo cual es necesario que la pensión continúe suspendida hasta tanto el/los menor (es) cumplan los 25 años de edad”*.

ALEGATOS DE BLANCA LIBIA HENAO

El apoderado judicial de la demandante solicita que se confirme la

sentencia, y expone que Colpensiones vulneró el derecho al debido proceso al dejar en suspenso el 50% de la pensión, sin realizar el emplazamiento en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, como modificadorio del art. 4° de la Ley 44 de 1980.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó en suspenso Colpensiones mediante la Resolución SUB 195770 de 2019 debe ser o no asignada a BLANCA LIBIA HENAO en calidad compañera permanente beneficiaria de BERNARDO GUTIÉRREZ CABAL, quien fue reconocida como tal en ese mismo acto administrativo. Esto se resolverá teniendo en cuenta que la razón por la que se suspendió el reconocimiento de ese 50% de la pensión es la existencia de hijos respecto de los cuales Colpensiones no conocía la edad.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que BERNARDO GUTIÉRREZ CABAL falleció el 7 de junio de 2019, según el registro civil de defunción que obra a folio 36 del PDF 01 del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a BERNARDO GUTIÉRREZ CABAL

mediante Resolución No. 006257 de 2005, mesada que al retiro definitivo de nómina en el año 2019 equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente; **iii)** que COLPENSIONES le reconoció a BLANCA LIBIA HENAO el 50% de la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución SUB 195770 del 24 de julio de 2019 y se dejó en suspenso el otro 50% de la pensión bajo la siguiente consideración: *“Que la anterior investigación administrativa también evidencia que al causante le sobrevivieron dos hijos, ambos sin identificar, de los cuales uno se conoce es menor de 25 años y del otro no se tiene certeza de la edad, por lo cual, eventualmente podrían ser beneficiarios de la sustitución pensional, según las leyes previamente citadas.”*

ASIGNACIÓN DEL 50% DE LA PENSIÓN DEJADA EN SUSPENSO

Colpensiones en la Resolución SUB 195770 del 24 de julio de 2019 resolvió dejar en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes del causante Bernardo Gutiérrez Cabal, en los siguientes términos:

“Debe dejarse en suspenso la pensión de sobrevivientes a favor de los dos hijos del causante que no han sido identificados y de los cuales no se tiene certeza de su edad, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50.00%).

El suspenso mencionado será levantado una vez se alleguen los documentos que permiten identificar a los hijos del causante y establecer si al momento del deceso de este tenían derecho a la sustitución pensional, esto es, registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía en caso de ser mayores de edad.

En caso de los hijos del causante ser mayores de edad al momento del deceso podrían ser beneficiarios como hijos mayores con estudios, para lo cual deberán acreditar escolaridad según la normatividad vigente.”

En el proceso se vincularon los hijos del causante, BERNARDO GUTIÉRREZ GARCÍA quien a la fecha de muerte del causante contaba con 57 años de edad, ABRAHAM GUTIÉRREZ GARCÍA quien a la fecha de muerte del causante contaba con 55 años de edad, WILSON GUTIÉRREZ GARCÍA quien a la fecha de muerte del causante contaba

con 47 años de edad, FANOR GUTIÉRREZ GARCÍA quien a la fecha de muerte del causante contaba con 52 años de edad; se constata que también son hijos del causante, ANYELO ALEXANDER GUTIÉRREZ HENAÓ quien a la fecha de muerte del causante contaba con 39 años de edad y KENNY JOHANA GUTIÉRREZ HENAÓ quien a la fecha de muerte del causante contaba con 37 años de edad, según da cuenta los documentos que obran en el pdf07 y pdf12 del expediente virtual del juzgado.

Ahora bien, en el pdf1 del cuaderno digital del juzgado se encuentra la Resolución DPE 9293 del 06 de septiembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación que presentó la demandante contra la Resolución SUB 195770 del 24 de julio de 2019, la entidad confirma la decisión de dejar en suspenso el 50% de la pensión indicando que la demandante manifestó que existen dos hijos menores llamados julio cesar, de quien no conoce el paradero y Sebastián quien tiene alrededor de 24 años; luego, COLPENSIONES en la Resolución SUB 289833 del 21 de octubre de 2019 y SUB 12927 del 17 de enero de 2020 al resolver la revocatoria directa que presentó la demandante contra los actos administrativos que negaron el acrecimiento de la prestación, consideró que *“revisados los documentos aportados al expediente se observa cedula de ciudadanía del joven JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA, (...) así como el registro civil de nacimiento en donde se observa que solo fue registrado por su señora madre Alba Patricia Nava. Que de igual manera se anexa declaraciones extrajuicio rendida por la señora ALBA PATRICIA NAVA, quien manifiesta que el causante nunca reconoció como hijo a JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA. Que de acuerdo a lo anterior, se tiene que JUAN SEBASTIÁN RAMIREZ ARBOLEDA, no acredita la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del señor GUTIERREZ CABAL BERNARDO”*.

De lo anterior, se colige que COLPENSIONES en las resoluciones antes referenciadas está negando el reconocimiento del 50% de la pensión, en primer lugar, porque considera que JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA puede tener interés en reclamar la pensión, no obstante, la Sala lo que entiende de esos mismos actos administrativos de COLPENSIONES que encontró que en el registro civil de nacimiento no se indica que el causante fuera el progenitor de JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA; la Sala no evidencia que él se haya presentado ante COLPENSIONES a reclamar el derecho que solicita la demandante en este proceso, por lo cual, no se encuentra una razón que justifique la negativa de acrecer la mesada pensional a la actora, pues JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ARBOLEDA no ha solicitado la prestación, ni ha demostrado la calidad de beneficiario.

Siguiendo con las razones que expone COLPENSIONES para negar el acrecimiento de la mesada pensional a la demandante, se indica que existe otro hijo del causante, del cual no tiene la identidad, ni la edad. Frente a este hecho, COLPENSIONES no demostró haber realizado alguna gestión para identificar al supuesto beneficiario, ni tampoco se observa en la contestación que haya tomado las opciones legales de emplazar a quienes consideraran tener derecho a la pensión de sobrevivientes del causante conforme lo establece el art. 4° de la Ley 1204 de 2008 que dispone:

*“**Artículo 4°.** Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las*

conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.(...)."

De tal manera que, frente a la existencia de un supuesto hijo, del cual no se conoce la identidad, ni la edad, sin que se haya demostrado que se realizaron los edictos que tiene a cargo COLPENSIONES poniendo en conocimiento la prestación que se discute a las personas que consideren tener derecho, y al no evidenciarse que ante la entidad se hayan presentado otras personas a reclamar la prestación, la Sala considera que no es lógico ni razonable que se suspenda el derecho a la demandante de gozar el 100% de la prestación, con un fundamento construido con supuestos y sin que en el expediente existan pruebas que permitan identificar al tal beneficiario, y menos cuando éste ni siquiera se ha presentado a reclamar la prestación.

En consideración a lo expuesto se colige que los hijos del causante BERNARDO GUTIÉRREZ GARCÍA; ABRAHAM GUTIÉRREZ GARCÍA WILSON GUTIÉRREZ GARCÍA; FANOR GUTIÉRREZ GARCÍA; ANYELO ALEXANDER GUTIÉRREZ HENAÓ y KENNY JOHANA GUTIÉRREZ HENAÓ no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues no demuestran que tienen discapacidad y todos superan los 25 años de edad; y los dos beneficiarios que indica COLPENSIONES pueden tener derecho, no han reclamado la prestación y no hay pruebas que demuestren su existencia y mucho menos la calidad de beneficiarios. Esto es, ha construido una suspensión de un derecho con supuestos, que para la Sala no tienen asidero factico, ni legal, se insiste.

De lo anterior deviene que, al no existir ningún fundamento para suspender el 50% de la pensión de sobrevivientes, la demandante tiene derecho a acceder a él, conforme lo ordenó la juez en la sentencia.

Se confirma el valor de la mesada pensional equivalente a un salario mínimo por ser la suma reconocida en la Resolución SUB 195770 del 24 de julio de 2019.

No opera el fenómeno de la prescripción, en razón a que el derecho se causó el 7 de junio de 2019, Colpensiones resolvió dejar en suspenso el 50% de la prestación mediante la Resolución SUB 195770 del 24 de julio de 2019 y la demanda se presentó el 4 de febrero de 2020, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST.

Se confirma el valor del retroactivo del 50% de la pensión causada desde el 7 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2022 en la suma de \$16.648.013.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirma su causación a partir del 11 de agosto de 2019 sobre las mesadas aquí reconocidas, liquidadas hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, en consideración a que la demandante solicitó la prestación el 11 de junio de 2019, y la entidad contaba con dos meses para resolver la prestación; no obstante, suspendió el reconocimiento del 50% de la prestación sin que se hubiera presentado conflicto entre beneficiarios.

Por tanto, no le asiste razón a la recurrente en su apelación, pues si bien es cierto que es legal suspender el reconocimiento de la prestación, en este caso no había lugar para que esto sucediera, por no existir conflicto entre beneficiarios, pues la única persona que se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación fue BLANCA LIBIA HENAO, suspendiéndole el pago de su prestación bajo un supuesto o imaginario de la demandada, que en este proceso no se demostró.

En consideración a lo expuesto se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de BLANCA LIBIA HENAO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

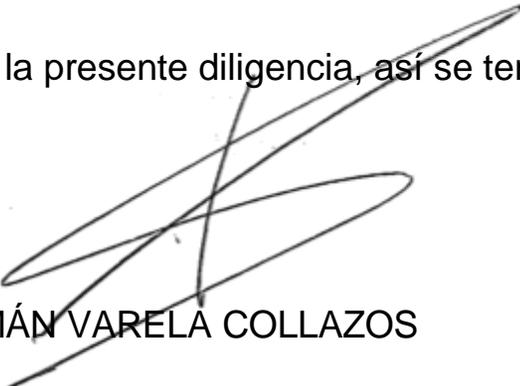
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 35 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

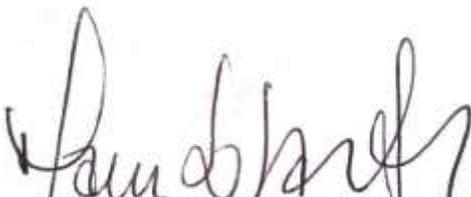
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES en favor de BLANCA LIBIA HENAO. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legales mensuales vigentes, como agencias en derecho

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

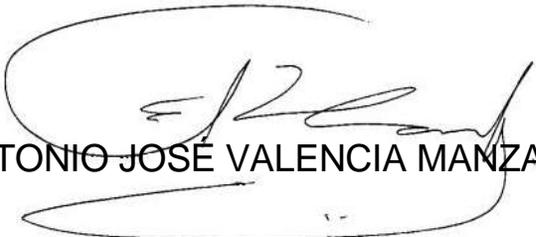
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2019	414.058	9	3.643.710
2020	438.902	14	6.144.621
2021	454.263	14	6.359.682
2022	500.000	1	500.000
			16.648.013

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3abb8cf1b62b15359e5390f168be69d18d4ce90470679899977a0867eb884**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>